

CONTESTACION DDA- EXCEPCIONES- PROCESO 2021-00441

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA <gnfabogada@yahoo.es>

Mar 08/02/2022 14:04

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Con la presente allego contestación de demanda- excepción previa- dentro del proceso 2021-00441

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA
ABOGADA

Señor:
Juez Cuarenta y Cinco (45) Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso verbal 2021-00441
De: OLGA LUCIA RIVEROS LADINO
Vs: JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ

JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 3.116.146 de Pacho- Cud, actuando en mi propio nombre, y en mi calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestó a su Despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA, Mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada con CC. No.41.721.322 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 91.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **SE HAGA PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, me represente judicialmente ejerciendo todas las acciones necesario, en busca de proteger mis derechos y garantías en el referenciado, contestando la demanda, Interponiendo recursos, nulidades e incidentes, y en general toda acción en beneficios mio.

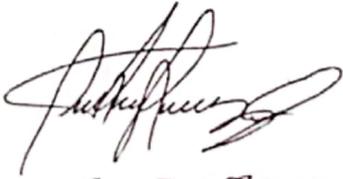
Mi apoderada queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

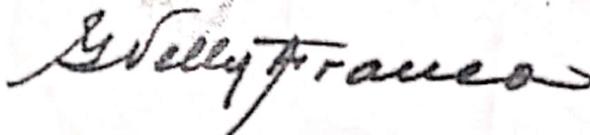
Atentamente:



JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. No 3.116.146 de Pacho- Cud,


CC. 39800916 BTD.
Firma Ruego Testigo

ACEPTO:

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA
CC. No. 41.721.322 de Bogotá
TP, 91176 del C.S.J.
Email: gnfabogada@yahoo.es
Celular: 313-397-92-44.

Señor:
Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal 2021-00441
De: **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**
Vs: **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA, Mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con CC. No.41.721.322 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 91.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 33.116.146 de Pacho- Cud, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal, (Teniendo en cuenta que hasta el día veintisiete (27) del mes de enero de dos mil veintidós (2022), me corrieron traslado de la demanda y sus anexos, conforme art 292 C.G.P.) procedo a descorrer el traslado de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL 1. HECHO: No es cierto; toda vez que la señora, **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, solo figura como titular de un derecho en el certificado de libertad y tradición, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Toda vez que la definición de propietario ha experimentado una evolución histórica a la vez que la ha ido experimentando el concepto de propiedad

Modificando posiciones hacia la aceptación probatoria del registro público como única acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, como en aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio.

AL 2. HECHO: A mi poderdante no le consta, se está dispuesto a lo probado

AL 3. HECHO: Es cierto parcial mente, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, no cuenta con servicios domiciliarios.

Sin embargo no se acepta que el inmueble sea de propiedad de la demandante **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, teniendo en cuenta, que la persona que ha tenido sobre el inmueble la posesión continua, quieta, pacífica, pública y de buena fe, con ánimo de señor y dueño, desde el día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), es el señor **VICTOR JULIO OLAYA**, y antes de este la ejercía mi poderdante el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**.

AL 4. HECHO: Es cierto parcialmente; la señora **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, autorizo al señor al señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIRE**, para que sembrara en un inmueble.

Sin embargo, nada se dice si era de forma gratuita u onerosa, es una afirmación de la parte demandante, que no está plasmada en la autorización.

Por otro lado, de la misma autorización, no se puede determinar sobre que inmueble se está autorizando cultivar, pues presenta una enmendadura que desdibuja el número de lote, no se sabe si se está hablando del lote número 118-42 o el lote 117-42, dejando incertidumbre y duda, toda vez que no hay una plena identificación del mismo.

AL 5. HECHO: No es cierto la señora **OLGA TERESA RODRIGUEZ**, no ha firmado a ruego del demandado señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIRE** ningún contrato de comodato, ni con la demandante ni con persona alguna.

Lo que firmo la señora **OLGA TERESA RODRIGUEZ**, a ruego del demandado señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIRE**, fue una autorización, para que este cultivara en un lote.

Documento que difiere en absoluto a un contrato de comodato, pues es evidente que sobre la naturaleza del contrato de comodato y sus características la doctrina ha deducido las siguientes características: de real, unilateral, gratuito y principal; real: porque si no hay entrega del bien bajo cualquiera de las formas de tradición previstas en los artículos 754 y 756 del Código Civil no puede hablarse de comodato; unilateral: porque una vez se encuentre perfeccionado sólo surgen para el comodatario las obligaciones de conservación y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido, y la obligación de restitución surge una vez finalizado el correspondiente **plazo contractual**.

Características de las que carece la autorización allegada por la parte actora y a la cual pretende darle el valor de un contrato de comodato.

AL 6. HECHO: No es cierto, como ya lo señale anteriormente y a voces del demandado señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, la persona que ha tenido sobre el inmueble la posesión continua, quieta, pacífica, pública y de buena fe, con ánimo de señor y dueño, desde el día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), es el señor **VICTOR JULIO OLAYA**.

Y es este, quien tiene el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C-1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, arrendado como parqueadero, almacena materiales para construcción, posee y cría gallinas, conejos y cuis

AL 7. HECHO: No es cierto; la señora **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, nunca ha tenido la posesión del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C-1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Ante el hipotético caso que la demandante señora **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, pague las obligaciones tributarias, no significa que tenga la posesión del inmueble, máxime que desde el mes agosto de mil Novecientos noventa y nueve (1999), la demandante permitió que un tercero ejerciera esa posesión con ánimo de seños y dueño.

Y es así que pasaron veintidós (22) años, para que la demandante **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, pretendiera reclamar el inmueble como de su propiedad.

AL 8. HECHO: No es cierto; como ya lo he indicado, pasaron veintidós (22) años, para que la demandante **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, pretendiera reclamar el inmueble como de su propiedad.

Y fue en el mes de julio de dos mil (2.000), cuando mi poderdante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, exteriorizo su animus de reputarse como dueño sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, sin reconocer dominio ajeno.

Y fue esta posición de reputarse dueño, que el día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), tomó la decisión de transferir la posesión al señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá

AL 9. HECHO: Es cierto parcialmente; en el entendido que se llevó a cabo audiencia de conciliación.

Sin embargo no es cierto que la hayan reconocido como dueña, diferente es que la reconozcan como titulara inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Y es que mi poderdante, señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, no puede restituir inmueble alguno, por cuanto como se ha venido narrando transfirió la posesión al señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá, desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010),

AL 10. HECHO: No es cierto, la señora **OLGA TERESA RODRIGUEZ**, persona ajena a este controversia, no podía entregar llave alguna, a la demandante **OLGA LUCIA RIVEROS**, por cuanto la señora **RODRIGUEZ**, no tiene posesión o decisión sobre el inmueble, reitero la posesión con ánimo de señor y dueño la tiene el señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá, desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010),

AL 11. HECHO: Es cierto parcialmente; la señora **OLGA LUCIA RIVEROS**, pretendió ingresar al inmueble, sin la autorización de quien se reputa poseedor con ánimo de señor y dueño, el señor **VICTOR JULIO OLAYA**, razón que dio pie, para que se le prohibiera el ingreso al inmueble.

Y es así que los uniformados de la Policía Nacional, nada pudieron hacer más que indicarle a la aquí demandante que tenía que salir del inmueble, por cuanto hay un tercero protegiendo su bien poseído contra perturbación alguna.

AL 12. HECHO: No le consta a mi poderdante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, y se está a lo probado.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, no existe entre la demandante y el demandado contrato alguno menos un contrato de comodato.

Y si no existe un contrato entre la parte actora y parte pasiva de este proceso, pues simplemente no se puede dar por terminado a algo inexistente.

Y por supuesto no se puede ordenar al demandante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, a que restituya un inmueble, que no le fue entregado y menos que en la actualidad tenga bajo su posesión.

Pues el bien inmueble objeto material de demanda se encuentra en posesión con ánimo de señor y dueño del señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá, desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010),

EXCEPCIONES

Presento a la señora Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

- 1) **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMODATO ENTRE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA RIVEROS LADINO Y EL DEMANDADO JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ,**
- 2) **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL DEMANDADO SEÑOR JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ.,**
- 3) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN VERBAL**
- 4) **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

- 1) **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMODATO ENTRE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA RIVEROS LADINO Y EL DEMANDADO JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ.**

El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso (...)

Es así que sobre la naturaleza del contrato de comodato, la jurisprudencia ha deducido las siguientes características: de real, unilateral, gratuito y principal; **real**: porque si no hay entrega del bien bajo cualquiera de las formas de tradición previstas en los artículos 754 y 756 del Código Civil no puede hablarse de comodato; pues se requiere que se identifique y determine la cosa (bien mueble o inmueble), dado en préstamo de uso. **unilateral**: porque una vez se encuentre perfeccionado sólo surgen para el comodatario las obligaciones de conservación y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido, y la **obligación de restitución** surge una vez finalizado el correspondiente **plazo contractual** y se **perfecciona con la entrega de la cosa**.

Ahora bien teniendo en cuenta las características antes señaladas, me permito, señalar que la demandante señora **OLGA LUCIA RIVEROS, NUNCA ENTREGO**, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, al demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, por cuanto para la fecha que se otorga la escritura pública número 2516 de fecha once (11) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá.

El Inmueble ya se encontraba, bajo el cuidado y posesión de éste, toda vez que se lo había entregado el antiguo titular señor **LUIS VARGAS MENDOSA**.

Y desde ese mismo instante media una relación consciente de **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ** con inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con la intención de poseerlo como dueño y señor, atribuyéndose esa voluntad, elemento fundamental para que se configure la posesión.

Y fue por ese animus posesorio y exteriorización de señor y dueño, que el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ** el día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), transfirió su posesión al del señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá.

Elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos, claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que exteriorizó el hoy demandado.

Regresando a las características del contrato de comodato, es evidente que en la autorización arrojada al proceso por la demandante, no se observa que se haya identificado y determinado plenamente algún inmueble en particular.

Es por lo anterior, que no se puede predicar la existencia de un Contrato de Comodato entre la demandante señora **OLGA LUCIA RIVEROS** y el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**.

Por cuanto debe cumplirse en forma imperativa con las formalidades antes señaladas y ante la carencia de tenor semejante jamás podría conducir a sostener que existe un contrato de comodato:

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

2) **DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL DEMANDADO SEÑOR JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ.**

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-456 de 2011, de la Corte Suprema de en donde adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio o de restitución es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue o el derecho jurídico de accionar; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien; (...)**”

Descendiendo al caso en concreto, es de reiterar que mi poderdante el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 33.116.146 de Pacho- Cud, demandado dentro del proceso de la referencia **NO TIENE LA POSESION MATERIAL DEL BIEN** inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Pues este inmueble se encuentra bajo la posesión del señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá, con ánimo de señor y dueño, posesión que ejerce desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), en forma pública, pacífica, de buena fe, e ininterrumpida.

De lo anterior se infiere que el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ** no ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble que se pretenden reivindicar y en consecuencia de ello éste carece de la condición de contradictor idóneo.

Por su parte, la legitimación material en la causa por pasiva alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, como quiera que mi poderdante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, NO ES POSEEDOR del bien objeto de restitución, no se le pueda endilgar participación real de los hechos de la demanda.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

3) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN VERBAL

Como lo he venido manifestando el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, es la persona que posee el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C-1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), en forma pública, pacífica, de buena fe, e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

Siendo esto así y dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a un proceso verbal, de restitución de un presunto contrato de comodato precario con la usucapión, es claro que mientras el poseedor señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá, por el hecho de serlo, avanza día tras día, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión.

En forma simultánea, cada día que transcurre y ha transcurrido, la titular de la propiedad la señora **OLGA LUCIA RIVEROS** sufrieron un correlativo menos cabo en su derecho, en razón y por mandato de ley y por su propia naturaleza.

Máxime que la titular del derechos de dominio la señora **OLGA LUCIA RIVEROS**, **NUNCA A ENTRADO EN POSESION MATERIAL**, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro

En otras palabras al ser poseedor el señor **VICTOR JULIO OLAYA**, es la persona que posee el inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, desde día quince (15) del mes de julio de dos mil diez (2010), esto es por más de once (11) años, consecencial al propio tiempo, se extingue también la Acción Verbal de que era titular la señora **OLGA LUCIA RIVEROS**

Por tal razón esta excepción al igual que las anteriores esta llamada a tenerse prosperidad

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

Respecto a las pruebas documentales:

Respecto a las declaraciones extraprocesales, allegadas por la parte actora como pruebas documentales; desde ya los **TACHO DE SOSPECHOSOS**; por cuantos con ellos se quiere crear un contrato de comodato precario.

Vale decir que la tacha de sospechosos no hace improcedente la recepción de dichos documentos ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Respecto a las pruebas testimoniales:

Solicito al Despacho muy respetuosamente, no decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Pues es evidente que no se enuncia concretamente los hechos que se pretenden probar con el testimonio.

La procedencia del decreto de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. Estos son: El nombre del testigo; el domicilio y residencia del mismo y por último, **una enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser el objeto a probar**, siendo esta última de vital importancia, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio, pues debe permitir y garantizar el derecho de defensa.

Como quiera, que solo se indica “declare sobre lo que le conste, con respecto a los hechos arriba mencionados”; Se me está impidiendo saber sobre qué hechos viene a ser el objeto a probar que me permitan prepararme para ejercer el derecho de contradicción.

Para sustentar mi solicitud, me permito transcribir unos apartes tomados de la página de Internet, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. DESPACHO No. 002. AUTO INTERLOCUTORIO No. 366/2016**, entre sus apartes reza:

“... pero es muy importante el objeto de la prueba ¿Por qué es importante el objeto de la prueba?, pues ello es una garantía de defensa del demandado, al saber cuál es el objeto de la prueba puede preparar igualmente un contrainterrogatorio para hacer la contradicción respectiva y ejercer el derecho a la defensa. De esta manera los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP, no son meramente formales, son de fondo previenen o tratan de defender el derecho a la defensa de los demandados, por lo tanto, esta prueba es denegada...”

De la prueba testimonial dice el Numeral 3.2.: “La procedencia del decreto de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, estos son: El nombre del testigo; el domicilio y residencia del mismo; y por **último, una enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser objeto a probar, siendo esta última de vital importancia**, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio...”

Entonces, por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, es que solicito que no sean decretados los testimonios de la parte pasiva.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez tener como prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez hacer comparecer a su Despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas.

OLGA TERESA RODRIGUEZ ORJUELA, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 39.800.416 de Bogotá, quien puede ser citado en Calle 69 A No 117 A- 36 de esta ciudad de Bogotá D.C., Email: teresard1971@gmail.com, Para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre la contestación de de esta demanda, y especialmente lo concerniente a la transferencia de la posesión que hiciera el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ** en favor del señor **VICTOR JULIO OLAYA**,

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez hacer comparecer a su Despacho a la señora **OLGA LUCIA RIVEROS LADINO**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.474.625 de Bogotá en su calidad de demandante para que en fecha y hora que bien deba fijar el juzgado, bajo la gravedad de juramento, absuelva **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma oral o escrita en el momento de la diligencia, habré de formularle, especialmente sobre los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas y disposiciones aplicables en el presente proceso me permiten invocar Artículo 96; ; y s.s. Artículo 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes

ANEXOS

Poder a mi otorgado para actuar.

PETICION ESPECIAL

De conformidad al artículo 67 del C.G.P. y teniendo en cuenta que mi poderdante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, fue demandado en calidad de poseedor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50C- 1346981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, **sin serlo**.

Siendo el verdadero poseedor del mencionado inmuebles el señor **VICTOR JULIO OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.141.234 de Bogotá. Quien puede ser notificado en la calle 69 A No 117 A-36 de esta ciudad de Bogotá D.C Email: olayavictorjulio@gmail.com

Solicito muy respetuosamente se ordene **NOTIFICAR Y CITAR** al señor **VICTOR JULIO OLAYA** para que comparezca al proceso

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 201B de Bogotá.

Correo electrónico: gntabogada@yahoo.es

Celular: 313-397-92-44.

Mi poderdante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, recibe notificación en la Calle 69 A No 117 A- 36 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: jhoanz931@gmail.com

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

De la señora Juez

Atentamente:



GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA

CC. No. 41.721.322 de Bogotá

TP. 91176 del C.S.J.

Email: gntabogada@yahoo.es

Celular: 313-397-92-44.

Dirección: Avenida Jiménez 9 -43 Of 201B de Bogotá